



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2012-PA/TC
AREQUIPA
CANDELARIA ANTONIA ADELA
RIVERA DE LA JARA DE LAM

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de marzo de 2022, los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el auto que resuelve:

1. **RECHAZAR** la acción de revisión promovida contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2015.
2. **SANCIONAR** al abogado don Carlos G. Lam Juárez con una multa de cuatro (4) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria.
3. **REMITIR** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al colegio de abogados correspondiente para los fines disciplinarios pertinentes.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior emitiendo un voto singular por declarar improcedente lo solicitado, sancionar al abogado Carlos G. Lam Juarez con un apercibimiento y exhórtarlo a no autorizar escritos carentes de sustento jurídico en el futuro, y notificar al Colegio de Abogados de Arequipa.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2012-PA/TC
AREQUIPA
CANDELARIA ANTONIA ADELA
RIVERA DE LA JARA DE LAM

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2022

VISTA

La acción de revisión de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, interpuesta por doña Candelaria Antonia Adela Rivera de la Jara Daza mediante escrito presentado el 13 de enero de 2022; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2022, doña Candelaria Antonia Adela Rivera de la Jara Daza promueve acción de revisión de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, que declaró infundada su demanda de amparo interpuesta en contra del juez del Quinto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sustenta su pretensión de revisión en que la sentencia concluyó incorrectamente que el testimonio de fecha 8 de noviembre de 1995 era un documento privado que acreditaba solo la posesión de su vivienda, mas no su propiedad, pese a que dicho testimonio actualmente se encuentra inscrito en la Partida 01090545 de los Registros Públicos de Arequipa, en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio decretada a su favor.
2. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que la acción promovida por doña Candelaria Antonia Adela Rivera de la Jara Daza no se encuentra contemplada en el Código Procesal Constitucional -ni en el derogado, ni en el vigente-, así como tampoco se encuentra previsto en el actual ordenamiento procesal civil, cuyas normas son susceptibles de aplicarse supletoriamente al proceso de amparo (Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y artículo IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional). Por esta razón, la acción promovida resulta manifiestamente improcedente. Sin embargo, y pese a ello, este escrito fue autorizado por el abogado Carlos G. Lam Juárez.
3. Conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -cuya aplicación supletoria resulta pertinente conforme ya ha sido precisado-, se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando resulta manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la pretensión. Siendo ello así, toda vez que se ha interpuesto una acción de revisión de sentencia que no se encuentra contemplada en el Código Procesal Constitucional para impugnar las sentencias del Tribunal Constitucional, cabe concluir que la actividad desplegada por el abogado don Carlos G. Lam Juárez resulta temeraria y, por tanto, contraviene el deber prescrito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2012-PA/TC
AREQUIPA
CANDELARIA ANTONIA ADELA
RIVERA DE LA JARA DE LAM

en el artículo 109, inciso 2 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual impone a las partes el deber de no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.

4. En tal sentido, por la contravención descrita en el fundamento precedente, corresponde sancionar a don Carlos G. Lam Juárez, pues, en su condición de abogado tenía la capacidad de conocer aún mejor lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, así como en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, a la vez que era su deber instruir a su patrocinada respecto a la viabilidad de la acción que promovía; por ello, corresponde sancionarlo con una multa de cuatro unidades de referencia procesal, sin perjuicio de la respectiva comunicación al colegio de abogados al cual esté afiliado, para que evalúe la imposición de las medidas disciplinarias que correspondiere.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y dejando constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la acción de revisión promovida contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2015.
2. **SANCIONAR** al abogado don Carlos G. Lam Juárez con una multa de cuatro (4) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria.
3. **REMITIR** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al colegio de abogados correspondiente para los fines disciplinarios pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04874-2012-PA/TC
AREQUIPA
CANDELARIA ANTONIA ADELA
RIVERA DE LA JARA DE LAM

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, a fin de expresar, respetuosamente, mi discrepancia con la decisión de mayoría, por cuanto, a mi consideración, corresponde declarar improcedente lo solicitado, con un apercibimiento al abogado sin multa, por las razones que paso a exponer:

1. Considero que lo solicitado por la recurrente, sobre la revisión de la sentencia, es en realidad un pedido de nulidad de la misma, pues plantea nuevos argumentos tendientes a dejar sin efecto lo resuelto. Al respecto, es pertinente señalar que por mandato del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas por este Tribunal son inimpugnables. Tal disposición fue también recogida en el mismo artículo del código procesal constitucional derogado. En tal sentido, corresponde desestimar lo solicitado.
2. Por otro lado, aun cuando el abogado ha presentado un escrito mal denominado “acción de revisión” que a todas luces carece de fundamento jurídico, considero que tal conducta debe ser sancionada con un apercibimiento, a fin de exhortarle a que no vuelva a incurrir en una conducta similar a futuro, debiendo notificar esta sanción al Colegio de Abogados de Arequipa.
3. Finalmente, dado que, en las actuales circunstancias, la recurrente ya cuenta con un título de propiedad, corresponde dejar a salvo su derecho de acción para que lo haga valer en la vía procesal pertinente, a fin de que pueda solicitar tutela jurisdiccional para su derecho de propiedad.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado. **SANCIONAR** al abogado Carlos G. Lam Juarez con un apercibimiento y exhortarlo a no autorizar escritos carentes de sustento jurídico en el futuro. **NOTIFICAR** al Colegio de Abogados de Arequipa con el presente voto. Dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía procesal que considere pertinente.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI